REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001 **Fecha:** 17/01/2022 **Página:**

No Proceso	Clase de Proceso			Demandante			Demandado			Descripción Actuación			Fecha Auto
11001	33	42	055	NULIDAD Y RE	JULIO ANDRES		LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJE			AUTO INADMITE DEMANDA			
2020	**00182**												14/01/2022
11001	33	42	055	NULIDAD Y RE	MARIA DORIS		POLICIA NACIONAL-CASUR			AUTO INADMITE DEMANDA			
2020	**00235**												14/01/2022
11001	33	42	55	NULIDAD Y RE	JULIO CESAR		LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJE			AUTO INADMITE DEMANDA			
2020	**00324**												14/01/2022
11001	33	42	055	NULIDAD Y RE	CLARA XIMEN		NACION - RAMA JUDICIAL			AUTO INADMITE DEMANDA			
2021	**00057**												14/01/2022
11001	33	42	055	NULIDAD Y RE	JOSE GREGOI		MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIOI			AUTO INADMITE DEMANDA			
2021	**00084**												14/01/2022
11001	33	42	055	NULIDAD Y RE	OLGA LUCIA F		DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONA			AUTO INADMITE DEMANDA			
2021	**00088**												14/01/2022
11001	33	42	055	NULIDAD Y RE	CAJA NACION		GERMAN BELTRAN ZEA			AUTO INADMITE DEMANDA			
2021	**00092**												14/01/2022
11001	33	42	055	NULIDAD Y RE	FABIO NELSOI		MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACI(			AUTO PREVIO			
2021	**00096**												14/01/2022
11001	33	42	055	NULIDAD Y RE	GUSTAVO MIR		NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOI			AUTO INADMITE DEMANDA			
2021	**00100**												14/01/2022
11001	33	42	055	NULIDAD Y RE	ELISEO GUTIE		CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NA			AUTO INADMITE DEMANDA			
2021	**00103**												14/01/2022
11001	33	42	055	NULIDAD Y RE	SANDRA MAN		SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SA			AUTO ADMITE DEMANDA			
2021	**00105**												14/01/2022
11001	33	42	055	NULIDAD Y RE	ADMINISTRAD		ROSALBA BECERRA MEDINA			AUTO INADMITE DEMANDA			
2021	**00110**												14/01/2022
11001	33	42	055	NULIDAD Y RE	ADMINISTRAD		LUIS FERNANDO CARDENAS FLOREZ			AUTO INADMITE DEMANDA			
2021	**00111**												14/01/2022
11001	33	42	055	NULIDAD Y RE	DEIBYS SIDNE		MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG			AUTO ADMITE DEMANDA			
2021	**00118**												14/01/2022
11001	33	42	055	NULIDAD Y RE	ADMINISTRAD		CARLOS ERNESTO DURAN			AUTO INADMITE DEMANDA			
2021	**00120**												14/01/2022
11001	33	42	055	NULIDAD Y RE	CARLOS ORLA		NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOI			AUTO ADMITE DEMANDA			
2021	**00122**												14/01/2022
11001	33	42	055	NULIDAD Y RE	ADMINISTRAD		LUZ BIBIANA GUERRERO GARAY			AUTO INADMITE DEMANDA			
2021	**00124**												14/01/2022
11001	33	42	055	NULIDAD Y RE	PIEDAD AMPA		SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, C			AUTO INADMITE DEMANDA			
2021	**00126**												14/01/2022
11001	33	42	055	NULIDAD Y RE	FABIO ALFON		MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACI(			AUTO PREVIO			
2021	**00127**												14/01/2022

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Cuad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00182-00**
DEMANDANTE:	**JULIAN ANDRÉS MEDINA CARO**
DEMANDADA:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitirla, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales exigidos, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. **Hechos**

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar transcripción de normas o apreciaciones propias, como se observó en los hechos 1 a 10, 13,14,16,17,18 y 19.

2. **Pretensiones**

Las pretensiones deben guardar relación con el medio de control de la referencia y enunciarse en forma clara y concreta.

3. **Pruebas**

Deberá allegar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente asunto, toda vez que las visibles a folios 22 a 28 del expediente digital, no guardan relación con el demandante.

4. **Estimación razonada de la cuantía.**

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 15 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada, conforme lo indica el artículo 157[1] de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las

[1] Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86 (…)

acreencias laborales a pagar, el valor de estas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

5. Medidas cautelares

A folio 15 del expediente, el demandante solicitó medidas cautelares, no obstante, se le requerirá para que aclare tal aspecto, teniendo en cuenta que para el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto respecto de la petición de 18 de octubre de 2018.

6. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 se expidió y empezó a regir antes de la radicación de la demanda, mientras que la Ley 2080 de 2021, se profirió y entró en vigencia con posterioridad a la radicación de esta, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a386aa484c032dffc3d0b34f01146953bbcd27d03a8ee457abe1c5e4999b7f0**
Documento generado en 14/01/2022 03:09:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00235-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DORIS ZAMBRANO CAMAYO**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

Estimación razonada de la cuantía.

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 12 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada, conforme lo indica el Artículo 157[1] de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta, so pena de ser rechazada.

---

[1] Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86 (…)

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daecfc67fc650449270f6834306064cae7fb75a9f62679bc713bebf884079ec8**
Documento generado en 14/01/2022 03:09:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00324-00**
DEMANDANTE:	**JULIO CÉSAR MONSALVE VARELA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. **Hechos**

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar transcripción de normas o apreciaciones propias, como se observó en los hechos 1 a 10, 13,14,16,17,18 y 19.

2. **Pretensiones**

Las pretensiones deben guardar relación con el medio de control de la referencia y enunciarse en forma clara y concreta. Así mismo, deberá aclarar al despacho lo pretendido en relación al acto administrativo aportado con la demanda, esto es el Oficio Nº. 20183111742321: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 13 de septiembre de 2018.

3. **Pruebas**

Deberá allegar la totalidad de pruebas que fueron enunciadas (fl.9 expediente digital) y las que pretenda hacer valer dentro del presente asunto, toda vez que las visibles a folios 18 a 24 del expediente digital, no guardan relación con el demandante.

4. **Estimación razonada de la cuantía.**

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folios 9-10 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada, conforme lo indica el Artículo 157[1] de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

5. Medidas cautelares

A folio 9 del expediente y en archivo (03AnexosDemanda.pdf), el demandante solicitó medidas cautelares, no obstante, se le requerirá para que aclare tal aspecto, teniendo en cuenta que para el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto respecto de la petición de 19 de marzo de 2018.

6. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 se expidió y empezó a regir antes de la radicación de la demanda, mientras que la Ley 2080 de 2021, entró en vigencia con posterioridad a la radicación de la misma, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86 (…)

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bcf228f41a3ec852377cdabadc200ef3256e69d72ecd04766da8a09db41920**
Documento generado en 14/01/2022 03:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00057-00**
DEMANDANTE:	**CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE**
DEMANDADA:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. **Estimación razonada de la cuantía.**

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folios 15-16 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que los valores presentados exceden la competencia de este despacho. En ese sentido, se le recuerda que deberá tener en cuenta lo consagrado en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[1].

2. **Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021**.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde a la demandante satisfacer el requisito arriba señalado, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

---

[1] ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6138c2bdfe9ce71c42e71e0b844e3de542761765a20531e5ff930dadd6786882**

Documento generado en 14/01/2022 03:15:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00084-00**
DEMANDANTE:	**JOSE GREGORIO JACOME RIOS**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. **Hechos**

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar transcripción de normas o apreciaciones propias, como se observó en el hecho decimo.

2. **Estimación razonada de la cuantía.**

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 16 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada, conforme lo indica el Artículo 157[1] de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

3. **Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021**.

[1] Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86 (…)

- Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer el requisito arriba señalado, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d6191276a258d3bd4be88f8f1e5b3228667e8fcc504c10b75e6aa3d2ff6213**

Documento generado en 14/01/2022 03:15:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00088-00**
DEMANDANTE:	**OLGA LUCIA FORERO GONZALEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. **Estimación razonada de la cuantía.**

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 19 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada, conforme lo indica el Artículo 157[1] de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

2. **Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021**.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Deberá allegar un nuevo poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante,

[1] Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86 (…)

que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde a la demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81a50647a94c1bdafa6fa83e21a8cd8f6fd306c539acdea602c4618b91a4dd3**

Documento generado en 14/01/2022 03:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00092-00**
DEMANDANTE:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
DEMANDADO:	**GERMÁN BELTRÁN ZEA**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. **Estimación razonada de la cuantía.**

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 20 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que los valores presentados carecen de legibilidad y excede la competencia de este despacho. En ese sentido, se le recuerda que deberá tener en cuenta lo consagrado en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[1].

2. **Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021**.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos al demandado. Lo señalado, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

---

[1] ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde a la demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2e48adc58ad7854d00e7cd90deab0c2112b7f43a627623c736259468faf745**
Documento generado en 14/01/2022 03:15:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00096-00**
DEMANDANTE:	**FABIO NELSON SILVA ESQUIVEL**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**REQUIERE PREVIO A ADMITIR**

Una vez revisadas las presentes diligencias debe el despacho, tratar el siguiente aspecto así:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso, certificado indicando **cuál fue el último lugar (departamento y municipio), donde prestó o se encuentra prestando los servicios** el señor FABIO NELSON SILVA ESQUIVEL, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.924.183.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23514329ad4db667bf4fb5e34b82e46cf869d52fcd7a093a90fce9a901378b71**

Documento generado en 14/01/2022 03:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00100-00**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO MIRANDA RAMIREZ**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. **Estimación razonada de la cuantía.**

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folios 14-16 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el sentido que la misma excede la competencia de este despacho. En ese orden, se advierte que deberá tener en cuenta lo consagrado en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[1].

2. **Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021**.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde a la demandante

[1] ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

satisfacer el requisito arriba señalado, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86c12df77e98ce9b3443795c20b35466e0c64edd183cc1437d3ec4c87619885**

Documento generado en 14/01/2022 03:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00103-00**
DEMANDANTE:	**ELISEO GUTIERREZ CASTAÑO**
DEMANDADA:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. **Normas violadas y concepto de violación**

El artículo 162 del C.P.C.A., regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo* ***deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación***." Negrillas por el Despacho.

En la demanda no se exponen con claridad las normas violadas y el concepto de violación de las mismas, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.

2. **Estimación razonada de la cuantía.**

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 7 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada, conforme lo indica el Artículo 157[1] de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

[1] Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86 (…)

3. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Deberá allegar un nuevo poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados del demandante, que deberán coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b3fc4c1ffa90f2b919991fb37fff906e7c4afc853eeaddfdde866eabcc0b87**
Documento generado en 14/01/2022 03:15:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00105-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA MANTILLA GALVIS**
DEMANDADA:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **SANDRA MANTILLA GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.366.654, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.,** de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA MANTILLA GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.366.654, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a la siguiente parte procesal:

a). Representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Se indica a la accionada que, con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **SANDRA MANTILLA GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.366.654, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad y las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes, constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Por la secretaría del juzgado, mediante oficio enviado por correo electrónico, requerir a la entidad, para que remita**: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2015-2020, **3.** certificación en la que se indiquen los contratos realizados y de los pagos a la demandante con ocasión de estos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.-** certificación en la que se indique si se ha notificado otra(s) demanda(s) por los mismos derechos, hechos, pretensiones y demandante, en cuyo caso deberá remitir los respectivos soportes.

9.- Surtidas las notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

10.- VENCIDO el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

11.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

12.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JAVIER PARDO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.222.384 y portador de la tarjeta

profesional de abogado número 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fea81f81815a6058a60c28ee048700d87b56e76c52dba73c6c9df9efb2bbe3**
Documento generado en 14/01/2022 03:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00110-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
DEMANDADA:	**ROSALBA BECERRA MEDINA**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 13 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada, conforme lo indica el Artículo 157[1] de la Ley 1437 de 2011, indicando en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86 (…)

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dbc97212c7f08356ba5bbec669cabcaba3e217fdf7132ae49431afedde1c58**
Documento generado en 14/01/2022 03:23:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00111-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**LUIS FERNANDO CARDENAS FLOREZ**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

Estimación razonada de la cuantía.

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 12 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A,

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada, conforme lo indica el Artículo 157[1] de la Ley 1437 de 2011, indicando en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86 (…)

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47699940e747a844c8cb063db76d222c2904f4a6a747017d06a3c28a21ff0304**
Documento generado en 14/01/2022 03:23:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00118-00**
DEMANDANTE:	**DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá la demanda de la referencia formulada por la señora **DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.521.287, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado por la apoderada en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.521.287, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c.) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora **DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.521.287. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Por la secretaría del juzgado, mediante oficio enviado a través de correo electrónico, requerir a la Secretaría de Educación Distrital, para remita: **1.** Resolución Nº. 1237 de 14 de febrero de 2018, que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, **2.** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio Nº. 2017-CES-458628 de 7 de julio de 2017, **3.** certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, año 2016, y **4.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria.

9.- Por la secretaría del juzgado, mediante oficio enviado a través de correo electrónico, requerir a la: Secretaría de Educación Distrital y a FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., para que remitan certificación de si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado **N°. E-2018-81839 de 17 de mayo de 2018.**

10.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

11.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

12.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d3149e22498dcd88cf2144d77d4b2cd56dc8b01533f64c884d3d0c28a8f1e9**
Documento generado en 14/01/2022 03:23:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00120-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**CARLOS ERNESTO DURAN**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folios 5-6 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que los valores presentados exceden la competencia de este despacho. En ese sentido, se le recuerda que deberá tener en cuenta lo consagrado en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[1].

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este

[1] ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa**.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acafa3b586ffc7243f388581a76e5b96b77f6ca9191833595a2455521f2a71f**
Documento generado en 14/01/2022 03:23:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO Nº.	**11001-33-42-055-2021-00122-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ORLANDO RAMÍREZ MÉNDEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **CARLOS ORLANDO RAMÍREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.421.485, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, se admitirá con la advertencia que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo OFIYOBANY@HOTMAIL.COM, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura[1].

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ORLANDO RAMÍREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.421.485, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

1 El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "*Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados*".

Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Se indica a la demandada que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social, al señor **CARLOS ORLANDO RAMÍREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.421.485, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de reconocimiento y pago de la mesada 14. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Por la secretaría del juzgado, mediante oficio enviado por correo electrónico, requerir a la Secretaría de Educación Distrital y a FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., para remita: **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de la prima de junio, **2.** copia de la Resolución que le reconoció la pensión, **3.** certificación en la que se indique cuántas mesadas se le están reconociendo al demandante, mes a mes y año por año, con su respectivo valor, desde que se le reconoció la pensión; y **4.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

9.- De otra parte, las entidades, **Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría de Educación Distrital,** está última que no es parte dentro de estas diligencias, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado **N°. E-2019-124872 de 31 de julio de 2019,** respectivamente.

10.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

11.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

12.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13.- ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, subsanación y poder no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo OFIYOBANY@HOTMAIL.COM, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

14.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a29db3a2de2cfc1634a62ee6a4e380338dbb4f99efb5a20e729705e7985372**

Documento generado en 14/01/2022 03:23:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00124-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
DEMANDADA:	**LUZ BIBIANA GUERRERO GARAY**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

Estimación razonada de la cuantía.

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 22 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada, conforme lo indica el Artículo 157[1] de la Ley 1437 de 2011, indicando en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86 (…)

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586daa03e74ef7646b2893509e36deae49b03d0fdbfad36b2494986471dde56a**
Documento generado en 14/01/2022 03:23:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00126-00**
DEMANDANTE:	**PIEDAD AMPARO MARTÍNEZ REDONDO**
DEMANDADA:	**BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora PIEDAD AMPARO MARTÍNEZ REDONDO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. **Poder**

El poder conferido por el demandante, se evidenció que si bien está dirigido al medio de control de la referencia, en el mismo se estableció sin cuantía, por lo tanto, se le requiere a fin que allegue nuevo poder subsanando tal aspecto; el cual deberá contener todos los actos administrativos de los que se pretende su nulidad. Asimismo, en el poder de representación judicial, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. **Pretensiones**

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretenda en la demanda, debe estar expresado con precisión y claridad, pues al analizar las pretensiones, no se observa completa claridad del restablecimiento del derecho que se pretende.

3. **Estimación razonada de la cuantía**

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que en la demanda no se estableció la misma.

4. **Adecuación demanda**

Es importante tener en cuenta, que la presente demanda fue remitida por falta de competencia del Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; siendo así, que es necesario que esta, se adecúe a los lineamientos descritos en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011.

5. **Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021**.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo señalado, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde a la demandante satisfacer el requisito arriba señalado, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3696c3419690414efc35de5263fbf9c81c772dbe7486637e4ebd8d0982fa74**

Documento generado en 14/01/2022 03:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00127-00**
DEMANDANTE:	**FABIO ALFONSO NAVARRO REYES**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**REQUIERE PREVIO A ADMITIR**

Una vez revisadas las presentes diligencias debe el despacho, tratar el siguiente aspecto así:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso, certificado indicando **cuál fue el último lugar (departamento y municipio), donde prestó o se encuentra prestando los servicios** el señor FABIO ALFONSO NAVARRO REYES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.223.667.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 001.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7955e168135f9df6ae0b61428ed385bc38ccd32c6112a384bc56f145a94f7f42**

Documento generado en 14/01/2022 03:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica